

Lima, 3 de septiembre de 2026

INFORME TECNICO N° 000260-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre el ascenso excepcional de profesionales de la salud en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y el Decreto Supremo N° 013-2025-SA
b) Sobre la acumulación del tiempo de servicios en la Administración Pública

Referencia : a) Documento S/N – Reg. 39550-2026
b) Documento S/N – Reg. 32509-2026

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, un ciudadano en relación al proceso de ascenso del personal de la salud autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo siguiente:

"(...) muchos profesionales (médicos odontólogos, químicos farmacéuticos, enfermeras, etc) de la salud a lo largo de su vida en el sector salud, han desempeñado incluso de manera consecutiva cargos de confianza inicialmente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nivel remunerativo F3, F4 y F5 y posteriormente como CAS Funcionario del Decreto Legislativo N° 1057.

(...)

Por lo antes mencionado y en atención de ultimas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, con el objeto de evitar conductas discriminatorias, solicito me absuelva las siguientes consultas:

- a) *¿Para efectos de los procesos de progresión, ascenso u otros mecanismos de desarrollo dentro de la carrera administrativa, corresponde considerar como tiempo de servicios el periodo durante el cual un profesional de la salud ejerció funciones bajo cargos de confianza con nivel remunerativo F3, F4 o F5, en el marco del Decreto Legislativo N.° 276?*
- b) *En el caso de profesionales de la salud que hayan prestado servicios fuera y dentro del Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, incluyendo aquellos que ejercieron funciones como funcionarios bajo dicha modalidad, ¿corresponde reconocer dicho periodo como tiempo de servicios para efectos de progresión, ascenso u otros procesos vinculados al desarrollo profesional dentro del sector público?"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el ascenso excepcional de profesionales de la salud en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y el Decreto Supremo N° 013-2025-SA

- 2.4 En principio, corresponde mencionar que, a través del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (en adelante, LPSP 2025), se estableció:

"Artículo 51. Ascenso progresivo del personal de la salud

51.1 Autorizar, excepcionalmente, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar el ascenso, hasta 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

Asimismo, se considera como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos: Licencia por enfermedad, Licencia por paternidad, Licencia y/o permiso por función sindical; Licencia por capacitación, cuando es otorgada con goce de haber; Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas; Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples; el permiso por lactancia materna y otros supuestos de licencias establecidos expresamente por la ley y de otra índoles, en los tres niveles de gobierno podrá ser sumado al tiempo de servicio efectivamente realizado.

51.2 El ascenso a que hace referencia el numeral precedente, se efectúa en el mes de diciembre de 2025.

(...)

51.4 Para la implementación de lo establecido en el párrafo 51.1, es requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

*51.5 **Mediante decreto supremo** propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas **se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral 51.1.***
(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.5 De la disposición normativa citada, es de verse que, en el año fiscal 2025, se contó con autorización excepcional para llevar a cabo, previo concurso interno, el ascenso del personal de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153¹, proceso que para su implementación requería la aprobación de lineamientos mediante Decreto Supremo.
- 2.6 Así, con fecha 11 de julio del 2025, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el **Decreto Supremo N° 013-2025-SA** que aprobó los "Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025" (en adelante, Lineamientos), el cual, **tenía por objetivo establecer los requisitos, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para desarrollar el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud**, al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.7 Según lo contemplado en los Lineamientos, específicamente en su artículo 7, se aprecia que, para acceder al ascenso, el personal de la salud debía cumplir las condiciones siguientes:

"Artículo 7.- CONDICIONES PARA ACCEDER AL ASCENSO

*7.1 Pueden acceder al concurso de ascenso hasta en dos niveles, los **profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, quienes deben cumplir las siguientes condiciones:*

- **Personal nombrado** en las entidades señaladas en el literal a) del numeral 3.1 de los presentes Lineamientos.

¹ De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de Educación;
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- g) Instituto Nacional Penitenciario;
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

*Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.
(...)."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

- El profesional de la salud debe cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 23536 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, así como lo señalado en las normas especiales de carrera profesional, según corresponda.
(...)
- Cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (...).

7.2 Se incluye en el proceso de ascenso al personal nombrado que se encuentre designado en cargos de confianza o de responsabilidad directiva y al personal en supuestos de licencia, permisos y otros supuestos de licencia establecidos expresamente por ley, siempre que cumplan con los requisitos generales y específicos de los presente Lineamientos.

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.8 Aunado a ello, el artículo 8 de los Lineamientos estableció los requisitos (generales y específicos) para acceder al ascenso. Según ello, el personal de la salud (entre ellos, el profesional de la salud) debía cumplir los requisitos siguientes:

"Artículo 8.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL ASCENSO

8.1 REQUISITOS GENERALES

a) *El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.*

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

a) *Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.*

b) *Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.*

c) *Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.*

(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.9 De otra parte, los Lineamientos, en el sub numeral 14.1.4 del numeral 14.1 de su artículo 14, reguló los factores de evaluación para determinar el orden de prelación para el ascenso, tanto respecto de los profesionales de la salud, como para los técnicos y auxiliares asistenciales, **siendo uno de dichos factores el concerniente a "tiempo de servicios"**, respecto del cual se contempló lo siguiente:

"(...)

14.1.4 FACTORES DE EVALUACIÓN

Los factores de evaluación se aplican luego que se verifique que los servidores cumplan con los requisitos para acceder al concurso interno, la valoración de los factores permite establecer un puntaje para determinar el orden de prelación para el ascenso según las modificaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

presupuestales que se hubieran autorizado de acuerdo con el numeral 51.7 del artículo 51 de la Ley N° 32185, para dicho propósito se tienen en cuenta los siguientes factores:

- **Para los profesionales de la salud los factores de evaluación comprenden:**

a) Tiempo de Servicio:

(...)

A continuación, se detallan los factores señalados:

a) Tiempo de Servicio: Se refiere al período durante el cual el personal de la salud ha desempeñado sus funciones **en el puesto de manera activa** y debe ser considerado para todos los efectos como tiempo de servicios efectivamente realizado. Para lo cual se considerará lo siguiente:

Grupo ocupacional profesional: cinco (05) años en cada nivel.

(...)

El SERUMS y residentado son considerados como tiempo de servicios.

(...)"

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.10 De lo regulado por los Lineamientos, es de verse que, el tiempo de servicios objeto de puntaje para el proceso de ascenso, solo comprende aquel periodo de tiempo en que el personal de la salud (profesionales de la salud, por ejemplo) desempeñó sus funciones en el puesto de manera activa, al cual se puede sumar solo el tiempo desempeñado en el SERUMS y residentado.
- 2.11 Por lo tanto, en atención a la **consulta a)**, el proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la LPSP 2025 resultó ser uno excepcional, regulándose únicamente por dicha norma legal y lo contemplado en los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 013-2025-SA. En esa línea, dicha regulación no ha previsto que el tiempo desempeñado en cargos de confianza o de responsabilidad directiva, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sean contabilizados y puntuados con tiempo de servicios para efectos del proceso de ascenso.

Sobre la acumulación del tiempo de servicios en la Administración Pública

- 2.12 Respecto a esta temática, SERVIR tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento, a través del Informe Técnico N° 002635-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), en el que se señaló lo siguiente:

"2.4 Al respecto, **el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el régimen laboral del servidor.**

2.5 **Ahora bien, por regla general, cuando un servidor cesa, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales por dicho periodo a favor del servidor. En caso el servidor se incorpore nuevamente en la misma entidad, este vínculo laboral que contraiga, generará sus propios beneficios sociales.**

² Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668180/5023258-informe-tecnico-2635-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016185>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

- 2.6 *En tal sentido, el nuevo vínculo laboral del servidor no supone una continuación del vínculo laboral primigenio, sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes, por ende, no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo, pues este último generará su propio tiempo de servicios.*
(...)”

[Énfasis y subrayado agregado]

- 2.13 De lo expuesto, podemos referir que, cuando el vínculo laboral de un servidor público culmina, por ejemplo, por cualquiera de las causales previstas por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, la entidad pública tiene la obligación de efectuar la liquidación de beneficios sociales que correspondiesen por dicho periodo de trabajo a favor del servidor. Ahora, en caso, este (servidor) nuevamente se vincule laboralmente bajo el mismo régimen e incluso en la misma entidad, dicho nuevo vínculo laboral generará sus propios beneficios sociales, motivo por el cual, esta nueva vinculación no supone una continuación del vínculo laboral primigenio, sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes, por ende, no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo, ya que este último generará su propio tiempo de servicios.
- 2.14 Así, en relación a la **consulta b)**, y en el marco del proceso de ascenso autorizado excepcionalmente por el artículo 51 de la LPSP 2025, no corresponde que los períodos desempeñados por los profesionales de salud, por ejemplo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sean reconocidos y acumulados como tiempo de servicios para efectos de la citada progresión, debido a que, en aplicación del principio de legalidad, dicho aspecto no ha sido considerado por la regulación antes desarrollada.

III. Conclusiones

- 3.1 La LPSP 2025 (artículo 51) y los Lineamientos (Decreto Supremo N° 013-2025-SA), regularon los requisitos, condiciones, factores de evaluación, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para desarrollar, por excepción, el proceso de concurso interno de ascenso del personal de la salud (profesionales de la salud y, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud), al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.2 El proceso de ascenso autorizado por el artículo 51 de la LPSP 2025 resultó ser uno excepcional, regulándose únicamente por dicha norma legal y lo contemplado en los Lineamientos (Decreto Supremo N° 013-2025-SA). En esa línea, dicha regulación no ha previsto que el tiempo desempeñado en cargos de confianza o de responsabilidad directiva, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sean contabilizados y puntuados con tiempo de servicios para efectos del proceso de ascenso de los profesionales de la salud, por ejemplo.
- 3.3 De acuerdo con el criterio desarrollado en el Informe Técnico N° 002635-2022-SERVIR-GPGSC, antes citado, y el cual ratificamos, no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre un vínculo primigenio y un nuevo vínculo, ya que este último generará su propio tiempo de servicios. En esa línea, en el marco del proceso de ascenso autorizado excepcionalmente por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU

el artículo 51 de la LPSP 2025, no corresponde que los períodos desempeñados por los profesionales de salud, por ejemplo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sean reconocidos y acumulados como tiempo de servicios para efectos de citada progresión, debido a que, en aplicación del principio de legalidad, dicho aspecto no ha sido considerado por la regulación desarrollada en el presente informe técnico.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ

Analista Jurídico I

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/heg/pcmr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. 39550-2026

Reg. 32509-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PQIGYAU